

ORD.: N° 1748

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N°1491, de 26 de octubre de 2017.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos presentados y aplica a DIRECTV Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 200 (doscientas) UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de julio de 2017, a partir de las 16:12 hrs., de la película "Mi Abuelo es un Peligro".

SANTIAGO, 13 DIC 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR GIANPAOLO PEIRANO BUSTOS
DIRECTOR LEGAL DE DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA
AVDA. VITACURA 4380, PISO 10, LAS CONDES, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 11 de diciembre de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 4 de diciembre de 2017, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-17-683-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 16 de octubre de 2017, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal "HBO", el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de julio de 2017, a partir de las 16:12 hrs., de la película "Mi Abuelo es un Peligro", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1491, de 26 de octubre de 2017, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 3028/2017, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1491/2017 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película "Mi Abuelo es un Peligro" el día 30 de julio de 2017, a partir de las 16:12 hrs., por la señal "HBO", no obstante, su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-17-683- DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs, de acuerdo al artículo 2° de las

mismas Normas. Agrega que el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.838, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Mi Abuelo es un Peligro" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la normativa materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental,

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y

desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido HBO, "Mi Abuelo es un Peligro" fue exhibida a través del canal HBO, cumpliendo con las restricciones de contenido en los distintos territorios en los cuales se transmite su señal, toda vez que los suscriptores cuentan con métodos gratuitos de control de lo que se ve en el hogar. Específicamente, el Operador permite al suscriptor ejercer control parental de la programación de HBO, mediante el bloqueo de contenido no apto para menores de edad. En efecto, los suscriptores pueden utilizar estos controles para bloquear los programas según su clasificación u horario. Por ejemplo, cuando un padre o adulto responsable de un menor no quiere recibir la transmisión de una película que está clasificada como inapropiada para menores de edad, tiene la opción de bloquear cualquier programación que cumpla con dicha calificación. Este mecanismo, permite cumplir las expectativas de los suscriptores en relación con el contenido y visualización de los servicios.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Mi Abuelo es un peligro", "Dirty Grandpa" emitida el día 30 de julio de 2017, a partir de las 16:12 hrs., por la permisionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada, través de su señal "HBO";

SEGUNDO: Que, "Mi Abuelo es un peligro" «Dirty Grandpa», es una comedia donde el joven abogado Jason Kelly (Zac Efron) está a dos semanas de casarse con Meredith (Julianne Hough) una joven judía, muy conservadora, de buena familia que está avocada a los preparativos finales de la boda.

Luego de un prolongado cáncer la abuela de Jason fallece, dejando a Dick (Robert de Niro), su abuelo, sumido en una aparente tristeza.

Dick, un exteniente coronel en retiro del ejército, no fue un buen padre, aún mantiene una relación distante con su hijo David (Dermot Mulroney), abogado y padre de Jason.

Durante el funeral parece una familia unida, pero Dick quiere rápidamente trasladarse al estado de Florida en busca de descanso y diversión, asunto que lo había conversado previamente con la fallecida abuela de Jason.

Dick señala no tener licencia de conducir y solicita que alguien maneje su automóvil, nadie quiere asumir la tarea, está Nick (Adam Pally), un primo drogadicto de Jason y el joven abogado que en definitiva será el chofer entre Atlanta y Boca Ratón.

Meredith, solicita ocupar el automóvil de Jason, ante las tareas de los preparativos de boda y ofrece su mini cooper color rosa para que abuelo y nieto se trasladen a un Spring Break en Daytona Beach.

Jason descubre en este viaje a un abuelo que no conocía, un hombre vividor, mujeriego, atrevido y valiente para enfrentar situaciones nuevas.

Una detención en la carretera, permite que abuelo y nieto conversen un almuerzo, Jason no pierde oportunidad para comunicarse con Meredith, con la cual deben asistir a un ensayo de la boda previsto para dos días más. En una mesa contigua dos jovencitas y un muchacho afroamericano no han perdido de vista al anciano y al joven, una de ellas le reconoce como un ex compañero de escuela mientras estudiaba fotografía. Shadia (Zoey Deutch) se le acerca y lo saluda, Jason la ignora hasta que se reconocen en el estacionamiento del parador.

A Shadia la acompaña Lenore (Aubrey Plaza) una audaz jovencita que en su pensamiento está tener sexo con un aprendiz, un egresado y un profesor universitario, coincidentemente Dick se presenta como un profesor de historia de la Universidad de Georgia que está en una investigación sobre el medio oriente y que Jason es un fotógrafo de la revista Time.

Los jóvenes van a Daytona Beach, invitan a Jason y Dick, estos se excusan con un juego de golf, pero en el club de golf, luego de ver a unas mujeres en la práctica, Dick cambia de prioridad y exige a su nieto ir a Daytona detrás de las muchachas ya que él quiere sexo, sexo que no ha tenido desde hace 15 años, producto que la abuela de Jason enfermó de cáncer.

En Daytona, en la búsqueda de Shadia y Lenore, Jason y su abuelo conocen a un exultante narcotraficante llamado Tan Pam (Jason Mantzoukas), quién además organiza concursos de playa donde participan abuelo y nieto contra alumnos compañeros de Shadia y Lenore. El juego lo ganan hasta el minuto que Jason decide abandonar ante la posibilidad de ser retratado y su imagen se instale en redes sociales donde su novia podría verle.

Por la noche junto a Shadie y Lenore van a una discoteque, Jason consume crack y pierde el control, se ha desnudado, baila la canción "la macarena", se aleja desnudo del bar y despierta en la playa, sólo le cubre su pene un juguete de peluche con forma de abejita.

Muy temprano, Meredith telefonea y se percató que Jason está en la playa, desnudo y en su frente dibujos de penes que forman una esvástica, ella está junto a sus padres y con ellos el rabino que los casará, Jason está incómodo por la presencia de un niño que pretende robar el peluche, acto que origina que la policía arreste al joven abogado.

Por la noche, nieto y abuelo se visten elegantemente y van a un bar donde estarán Shadia y Lenore, junto a su amigo afroamericano gay.

Una pandilla de jóvenes negros insulta y amenaza al amigo gay de Shadia, Dick va en su ayuda, pelea con los pandilleros, los humilla y sale victorioso, evento que permite a Jason conocer algo más de su abuelo, en el ejército era un soldado de élite- un boina verde-, dotación de militares estrategias de gran poder destructivo y de ataque.

La fiesta en el bar permitió a Shadia aproximarse a Jason, lo mismo Lenore con Dick.

Al día siguiente Jason se entera que a pocos días Shadia terminará su universidad y se unirá en una navegación por un año a un colectivo de investigadores que documentarán los efectos del cambio climático en el mar.

Jason fotografía a Shadia y parecen reencontrarse emocionalmente, él la ve hermosa, están próximos a besarse.

Dick y Lenore son atacados nuevamente por la pandilla, están en poder de los malhechores, Jason y Shadia se preocupan, pero, los encuentran amigablemente a todos consumiendo marihuana y hachís rojo libanés en una improvisada "escopeta", donde grandes bocanadas de humo se traspasan entre parejas por medio de besos. Jason se entera que su abuelo es además, un fumador de marihuana.

Bajo los efectos de las drogas juegan en un Karaoke que Dick lo inicia con un rap que todos celebran, para los jóvenes, Dick es un "maestro". El turno es de Shadia que le canta a Jason "Because you loved me", quién le acompaña como un profesional, es una canción reveladora, donde la pareja reconoce su amor.

Abuelo y nieto van con sus "conquistas" al hotel, Dick le agradece a Jason por ser su *partner*, le comenta algunas cosas de su vida íntima con su abuela, reconoce que la extraña, además con ella compartía todo, por su parte el joven le señala que piensa disolver el noviazgo y que partirá diciéndole la verdad a Shadia.

Ambos se encaminan a sus habitaciones y encuentran que los jóvenes están con sus amigos compañeros de universidad que para desacreditar al abuelo y al nieto han buscado información en google y ya saben que Dick no es profesor, que es un Teniente Coronel retirado del ejército y que su nieto Jason no es fotógrafo del Time, sino que es un abogado que se casará en una semana en el templo Jericó con la señorita Meredith Miriam Goldstein.

Shadia se siente engañada y defraudada por Jason, una idiota cuando Jason le intenta explicar que él ya no se casará con Meredith, Shadia despacha a Jason, mientras Lenore le reitera a Dick su deseo de hacer el amor con él.

Jason retorna a Atlanta y asiste al ensayo de su boda, la pareja ha invitado a sus familiares y amigos más cercanos a este evento. Jason y Meredith han planeado recibir a los invitados con una presentación audiovisual de fotos de la pareja mientras ella entona una canción. Una pantalla reproducirá fotos de los novios, pantalla que a los pocos minutos ofrece registros recientes de Jason en un ambiente de libertinaje y sexo de eventos acontecidos en Daytona Beach, los familiares y amigos están estupefactos con las fotografías,

al terminar su canción Meredith observa que ningún familiar reacciona con su performance, algo pasó con las fotos que sólo Dick podría explicar.

El abuelo contrató a un hacker para que suplantara el material y lo que los familiares y amigos observaron eran los mejores momentos de Jason con Dick.

Jason señala que no se casará y a modo de equilibrio Meredith confiesa que ha tenido relaciones sexuales con Nick, el primo de su novio.

El abuelo le comenta a su nieto que Shadia viaja en un autobús a Miami para embarcarse con sus amigos en la aventura de los registros de los efectos del cambio climático.

Toman raudamente la carretera para detener a Shadia, usan un carro repartidor de helados de propiedad de Tan Pam, que está comprometido con la historia de Jason y Shadia logrando detenerlos en medio del camino.

Shadia sigue con su plan, Jason no tiene planes, no tiene novia, ha perdido el trabajo y sólo le queda acompañar a Shadia en el viaje por los mares, ambos se quieren y están dispuestos a una nueva vida en común.

Lenore ha localizado el domicilio de Dick y se apresta a cumplir su deseo de tener relaciones sexuales con un viejo...

Pasa algo más de un año y nos encontramos en el bautizo del hijo de Dick y Lenore que tienen como padrinos a Shadia y Jason;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “Mi Abuelo es un Peligro” (*Dirty grandpa*) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de febrero de 2016;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 16:12 hrs., ha

incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, los contenidos de la película que a continuación se describen, dan cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (16:20) Jason aceptó acompañar a su abuelo en su viaje Atlanta- Boca Ratón. Conduce el auto de su novia (un mini cooper color rosa), va por su abuelo, al llegar a la casa, observa un desorden con botellas a medio consumir, música y un televisor a todo volumen. Jason recorre el lugar y sorprende a su abuelo masturbándose mientras observa en la pantalla a una pareja teniendo sexo, para el abuelo un simple comentario: *“Me pillaste haciendo un tres”*.
- b) (16:26) Jason identifica a Shadia como una ex compañera del curso de fotografía, el abuelo se aproxima al joven y a modo de recepción le introduce violentamente el pulgar de su mano en el trasero, es parte de un saludo familiar, Dick se integra a la conversación presentándose como profesor universitario y a su nieto como un fotógrafo de la revista Time. Una jovencita que acompaña a Shadia llamada Lenore habla de inmediato de cuando perdió la virginidad, ella ha manifestado el deseo de tener relaciones sexuales con un alumno de primer año, un egresado y un profesor universitario, al conocer a Dick (quién se ha presentado como el Dr. Richards de la Universidad de Georgia), la jovencita piensa que cumplirá su deseo. La jovencita identifica como “diplomáticos” el puro que fuma Dick, le pregunta si ella es cubana, la joven desplaza su cadera y ofrece la forma de su trasero como algo de buen gusto, (...) las jovencitas viajan a Daytona con un amigo gay y al parecer su calendario no se cruzará con el de Dick y Jason que tienen un juego de golf pendiente, salvo por la oferta de Lenore quién le propone a Dick que podría usar su palo #3, *“para meter tus bolas en mi vagina”*.
- c) (16:45) Jason se ha emborrachado, se quitó la ropa y baila desnudo “la Macarena”, sólo le cubre su pene un peluche con forma de abejita. Un exultante vendedor de drogas le ofrece crack que contiene un cigarro electrónico, largas aspiraciones sitúan a Jason al borde de una intoxicación por drogas. Baila sin frenos rodeado de bellas mujeres, es el centro de la diversión, con su abejita intenta picar a jovencitas y a muchachos, está completamente desinhibido. Desnudo toma una moto y se dirige a la playa, donde despierta con un llamado telefónico de su novia la que lo descubre ebrio, sin ropa y en su frente dibujos de penes que forman una esvástica.

La presencia de un niño en la playa, que quiere quedarse con el peluche de Jason ocasiona una disputa con el padre del menor que lleva a Jason a ser detenido por la policía.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO TERCERO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹;

DÉCIMO CUARTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las*

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

“Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada”;

DÉCIMO QUINTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria³;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*⁶; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento,*

³Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵Cfr. Ibíd., p.393

⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

⁷Ibíd., p.98

⁸Ibíd., p.127.

pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;


VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “El Corruptor”, impuesta en sesión de fecha 8 de agosto de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “El Especialista”, impuesta en sesión de fecha 12 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “El Especialista”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “El Lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 07 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “El Último Boy Scout”, impuesta en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales; y
- f) por exhibir la película “El último boy scout”, impuesta en sesión de fecha 16 de enero de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales; antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

⁹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes Peña y los Consejeros Andrés Egaña Respaldiza, Genaro Arriagada Herrera, María de los Ángeles Covarrubias Claro, Gastón Gómez Bernales, Roberto Guerrero Valenzuela, María Elena Hermosilla Pacheco, Marigen Hornkohl Venegas y Mabel Iturrieta Bascuñán, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a DIRECTV Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 200 (doscientas) UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de julio de 2017, a partir de las 16:12 hrs., de la película “Mi abuelo es un peligro”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



[Handwritten signature]
JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.